

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 012259 DE 11 septiembre 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor"

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8° del artículo 5° del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

El objeto de la Superintendencia de Transporte es ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

RESOLUCIÓN No 012259 DE 11 septiembre 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor"

controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto, en la medida en que le fueron asignadas funciones de inspección, vigilancia y control sobre los sujetos sometidos a su competencia en materia de transporte.

En ese sentido y por estar ante la prestación del servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁰ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente al sujeto investigado, siendo, para el caso que

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No 012259 DE 11 septiembre 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor"

nos ocupa, **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COMOEPAL**, identificada con **NIT. 890303081-7** (en adelante la Investigada).

SÉPTIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COMOEPAL** que presuntamente demuestran el incumplimiento de los deberes y obligaciones que le son exigibles.

OCTAVO: Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar que **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COMOEPAL** presuntamente no suministró la información que legalmente le fue solicitada dentro de los términos y condiciones establecidas para ello por esta Superintendencia.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

8.1. La Investigada presuntamente no suministró la información que legalmente le fue solicitada

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que presuntamente **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COMOEPAL** no suministró la información que legalmente le fue solicitada dentro de los términos y condiciones establecidas para ello por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el Oficio de Salida No. 20248730928371 del 18/11/2024, con lo que habría incurrido en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

8.1.1. Requerimiento de información realizado a través del Oficio de Salida No. 20248730928371 del 18/11/2024

El 18/11/2024, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre profirió el Oficio de Salida No. 20248730928371 dirigido a **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COMOEPAL**, en el que; de conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte, se requirió la remisión de la siguiente información:

- "1. Copia del reglamento o programa de fondo de reposición y acta de aprobación, en formato PDF, así como de sus respectivas modificaciones, si hay lugar a ello.*
- 2. Indique si el propietario del vehículo con placas YAR050 realizó solicitud de devolución y la fecha de esta. En caso afirmativo, informe trámite realizado por la empresa ante la solicitud y adjunte soportes de los pagos.*
- 3. Adjunte copia del contrato de la vinculación del vehículo con placas YAR050. En caso de haber desistido del contrato, remita copia del certificado de desvinculación."*

RESOLUCIÓN No 012259 DE 11 septiembre 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor"

Para atender lo solicitado, se le concedió a la Investigada el término de (10) días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento. Revisando los anexos del Oficio de Salida No. 20248730928371 del 18/11/2024 en el Sistema Orfeo, se observa que registra el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico identificada con el Id mensaje No. 173190, mediante la cual Servicios Postales Nacionales S.A.S. certifica que realizó el referido envío, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario, en el que consta que **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COMOEPAL** recibió el requerimiento y accedió al contenido del mismo, el día 19/11/2024.

Vencido el término otorgado, esto es el 03/12/2024, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la Investigada no presentó contestación alguna al mencionado requerimiento que esta Superintendencia le realizó, conforme a lo encontrado en el sistema:

RESOLUCIÓN No 012259 DE 11 septiembre 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor"

... SUPERTRANSPORTE ...

orfeo.supertransporte.gov.co/inde...

Transacciones

Personales

Buscar por: 20248730928371

Buscar en Radicados de Todos los Tipos (-1,-2,-3,-5, ...)

Desde Fecha (dd/mm/yyyy) 3 8 2023

Hasta Fecha (dd/mm/yyyy) 3 9 2026

Tipo de Documento Todos los Tipos

Dependencia Actual Todas las Dependencias

string(14) "20248730928371"

Radicados encontrados

Radicado	Fecha Radicacion	Expediente	Asunto	Cuenta Interna	Tipo de Documento	Tipo	Numero de Paginas	Direccion contacto	Telefono contacto	Mi Co
No hay resultados										

Captura de pantalla Sistema Orfeo 03/09/2026.

En consecuencia, se tiene que la Investigada presuntamente incumplió su obligación de suministrar la información que le fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, dentro del término otorgado para ello, con lo cual presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que presuntamente **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COMOEPAL** incurrió en: (i) el no suministro de la información que legalmente le fue requerida por

RESOLUCIÓN No 012259 DE 11 septiembre 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor"

esta Superintendencia, conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

9.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer del material probatorio que reposa en el expediente que presuntamente la Investigada incurrió en: (i) el no suministro a la Superintendencia de Transporte de la información legalmente requerida, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Esto, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral octavo de este acto administrativo, que corresponde a que **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COMOEPAL** posiblemente no suministró la información que le solicitó la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia. Esto, en la medida que presuntamente no dio contestación al requerimiento de información hecho a través del Oficio de Salida No. 20248730928371 del 18/11/2024 en los plazos señalados por dicha dependencia.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COMOEPAL** presuntamente transgredió la normatividad vigente que le resulta aplicable.

9.2. Cargos:

Frente al comportamiento desarrollado a lo largo del presente acto administrativo, se encontró que la Investigada presuntamente incurrió en la siguiente conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 8.1, se evidencia que **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COMOEPAL** presuntamente no suministró la información que le solicitó la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, incurriendo así en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En el referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del parágrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

RESOLUCIÓN No 012259 DE 11 septiembre 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor"

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

A. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".

Igualmente se resalta que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de esta, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, esta Dirección:

RESUELVE

RESOLUCIÓN No 012259 DE 11 septiembre 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor"

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COMOEPAL**, identificada con **NIT. 890303081-7**, por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COMOEPAL**, identificada con **NIT. 890303081-7**.

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COMOEPAL**, identificada con **NIT. 890303081-7**, el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Los descargos deberán ser allegados a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte. Esto es, a través de la página web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/>, módulo de PQRSD.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



RESOLUCIÓN No 012259 DE 11 septiembre 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor"

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Sebastian Perez Ocampo	sebastianperez [11/septiembre/2026 02:12:25 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [11/septiembre/2026 04:30:46 p. m.]

Notificar:
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COMOEPAL, identificada con **NIT. 890303081-7**
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: coomoepalcali@gmail.com¹¹
Dirección: CL 5 # 61 - 89 LC 8
CALI, VALLE

Sistema Nacional de Supervisión al

vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/acceso

80%

VPN

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: COOPERATIVO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 8903030817

* Razón social: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORT

E-mail: coomoepalcali@gmail.com

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: coomoepalcali@gmail.com

Página web:

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Tipo sociedad: COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

* Tipo PUC: COOPERATIVO

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: COOMOEPAL

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE URBANO COLECTIVO, INTERMUNICIPAL Y ESPECIAL DE PASAJEROS

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Opcional: coomoepalcali@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: CALLE 5 SUR # 5 - 6189 LOCAL 8

Developed by Quipux Quipux

¹¹ Autorizado RUES y VIGIA.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
coomoepalcali@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.0.0 OK 1789494275 ffacd0b85a97d-4870bf77864si430764f8f.465 - gsmtip gmail-smtp-in.l.google.com (173.194.76.27)	15/09/2026 05:44:35 PM (UTC)	15/09/2026 12:44:35 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	9/15/2026 12:35:51 PM - Notificación Resolución No. 012259 del 2026
Para:	<coomoepalcali@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	3a960d54-f0eb-4d72-b4ba-15fc696b19ee@SM26
Recibido por Sistema RMail:	15/09/2026 05:35:54 PM (UTC), 15/09/2026 12:35:54 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	9DA2F7F563DC4B6B7DBB465E1C4E32971DEC4667
Tamaño del Mensaje:	430135
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
311287	890b2513-0d26-4a6c-820b-927e6afc2fae.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
9/15/2026 5:44:34 PM starting gmail.com/{default} 9/15/2026 5:44:34 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (173.194.76.27) 9/15/2026 5:44:34 PM connected from 192.168.10.11:54265 9/15/2026 5:44:34 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP ffacd0b85a97d-4870bf77864si430764f8f.465 - gsmtip 9/15/2026 5:44:34 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/15/2026="" 5:44:34="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 9/15/2026 5:44:34 PM >>> 250-SIZE 157286400 9/15/2026 5:44:34 PM >>> 250-8BITMIME 9/15/2026 5:44:34 PM >>> 250-STARTTLS 9/15/2026 5:44:34 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/15/2026 5:44:34 PM >>> 250-PIPELINING 9/15/2026 5:44:34 PM >>> 250-CHUNKING 9/15/2026 5:44:34 PM >>> 250 SMTPUTF8 9/15/2026 5:44:34 PM < starttls="" 9/15/2026="" 5:44:34="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 9/15/2026 5:44:34 PM tls:TLSv1.2 connected with 1 28-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 9/15/2026 5:44:34 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=G oogle Trust Services/CN=WR2; verified=no 9/15/2026 5:44:34 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/15/2026="" 5:44:34="" pm="">>> 250 -mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 9/15/2026 5:44:34 PM >>> 250-SIZE 157286400 9/15/2026 5:44:34 PM >>> 250-8BITMIM E 9/15/2026 5:44:34 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/15/2026 5:44:34 PM >>> 250-PIPELINING 9/15/2026 5:44:34 PM >>> 250-CHUNKING 9/15/2026 5:44:34 PM >>> 250 SMTPUTF8 9/15/2026 5:44:34 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 9/15/2026 5:44:34 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-4870bf77864si430764f8f.465 - gsmtip 9/15/2026 5:44:34 PM < rcpt=""> 9/15/2026 5:44:34 PM >>> 250 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-4870bf77864si430764f8f.465 - gsmtip 9/15/2026 5:44:34 PM < data="" 9/15/2026="" 5:44:34="" pm="">>> 354 G o ahead ffacd0b85a97d-4870bf77864si430764f8f.465 - gsmtip 9/15/2026 5:44:34 PM < .="" 9/15/2026="" 5:44:35="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1789494275 ffacd0b85a97d-4870bf77864si430764f8f.465 - gsmtip 9/15/2026 5:44:35 PM < quit="" 9/15/2026="" 5:44:35="" pm="">>>	

221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-4870bf77864si430764f8f.465 - gsmt

9/15/2026 5:44:35 PM closed gmail-smtp-in.l.google.c

om (173.194.76.27) in=767 out=438863 9/15/2026 5:44:40 PM done gmail.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on t

he delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a De

livery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.

l.google.com (173.194.76.27)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).